

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: Emma Lucia Delgado Caicedo

Ddo: Pablo Andrés Ospitia Perea

Rdo: 76520318400220230011200

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones. Se deja constancia que la señora Juez se encontraba con incapacidad médica. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.

INTERLOCUTORIO Nº.508

(2023) Palmira (Valle), Tres (03) de Abril de dos mil Veintitrés

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por la señora Emma Lucia Delgado Caicedo en contra del Pablo Andrés Ospitia Perea, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El gestor judicial, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su domicilio y residencia y correo electrónico, o un lugar de trabajo donde se pueda notificar, pero en el poder que se aporta se manifiesta que el mismo esta domiciliado en el país de Alemania, indicándose para el efecto dirección física y dirección de correo electrónico.

B) No se indica ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda como quedara lo relativo a alimentos, visitas, custodia de los hijos menores.

C) No existe concordancia en lo manifestado en el poder que se aporta y la afirmación que se hace en la parte introductoria del libelo demandatorio, al igual que en el acápite de notificaciones, debiendo aclarar tal información y hacer las correcciones a que haya lugar.

D) Debe indicarse en forma clara, porque se presenta la demanda ante esta jurisdicción, si revisado el poder, la demanda, acápite de notificaciones, se evidencia que ni demandante ni demandado tienen su domicilio en este país, así mismo que ninguna de las partes conserva el ultimo domicilio conyugal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: Emma Lucia Delgado Caicedo

Ddo: Pablo Andrés Ospitia Perea

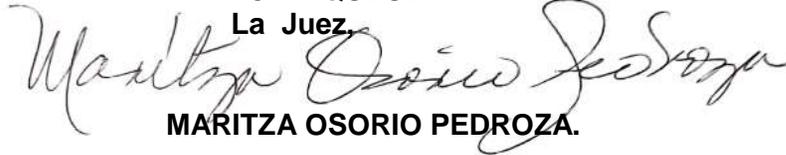
Rdo: 76520318400220230011200

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º . De la Ley 2213 de 2022, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Libardo Romero Llanos, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.260.701 y Tarjeta Profesional No. 42.720 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 03 de Abril de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f81bf16110e5a7ed782680a785c844ff4f4b2f835eb213b1c7a587353cacb**

Documento generado en 03/04/2023 02:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>